en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

- 11. Por punto general no podra el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho, la entrega de cartas a los interesados o personas encargadas de recogerlas, ni so concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepio de la renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondra del empleo. Pero se apartaran las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.
- 12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir a mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisandolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso de cuenta a la dirección.
- 13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartado, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion, y que puedan antes que llegue la noche despachar al publico la correspondencia, deben los administradores y demas dependientes hallarse en los oficios con anticipacion a la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprefididos y

multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

- 14. En todas las estafetas establecidas y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendra ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, a fin de que no se puedan estraviar sin recibirse a mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven a franquear o certificar.
- en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerias colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni a las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo a los dependientes que contravinieren a ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor o su substituto.
- 16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio, y por su indisposicion ó auseucia, su oficial mayor ó los demas oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mía ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.
- 17. Tendran especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.
 - 18. Para evitar que se puedan extraer